



**TEKOKHA  
RESAÍ  
SAMBYHYHA**  
SECRETARÍA DEL  
**AMBIENTE**

**TETÁ REKUÁI  
GOBIERNO NACIONAL**  
Jajapo ñande raperã ko'ãga guive  
Construyendo el futuro hoy

N°178813

**DECLARACIÓN DGCCARN N° 1236 / 2017**

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CON SU CORRESPONDIENTE RELATORIO DE IMPACTO AMBIENTAL, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO “AGRÍCOLA, CULTIVO DE ARROZ, GANADERÍA, EXPLOTACIÓN DE CANTERA A CIELO ABIERTO DE ROCA DURA (BASALTO)”, CUYO PROPONENTE ES EL SEÑOR EDUARDO ANTONIO RAMÍREZ VERA, DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCAS N° 4876, 4883, 4885, PADRONES N° 4262, 4261, 4259, UBICADOS EN EL LUGAR DENOMINADO SAN BENITO TAPUA, CENIZAL CUE, MALVINAS, DISTRITO DE SAN IGNACIO, DEPARTAMENTO DE MISIONES”.

Asunción, 07 de julio del 2017.

VISTO: El Estudio de Impacto Ambiental con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, EXP. SEAM N° 12.627/2.016, presentado a ésta Secretaría por la Consultora Ambiental Matus & Dubarry, con Registro CTCA N° E-109, correspondiente al proyecto “Agrícola, cultivo de arroz, ganadería, explotación de cantera a cielo abierto de roca dura (basalto)”, cuyo proponente es el Señor Eduardo Antonio Ramírez Vera, desarrollado en la propiedad identificada con Fincas N° 4876, 4883, 4885, Padrones N° 4262, 4261, 4259, ubicados en el lugar denominado San Benito Tapua, Cenizal Cue, Malvinas, Distrito de San Ignacio, Departamento de Misiones.-----

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13, y su modificación y ampliación Decreto 954/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorándum N° 332/17 y que no se han presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.-----

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.-----

Que, la actividad corresponde a la explotación agrícola, cultivo de arroz, ganadería, explotación de cantera a cielo abierto de roca dura (basalto).-----

Que, la propiedad posee una superficie total de 2194,13 has., (100%), distribuidos en 2 bloques. Bloque N° 1: superficie total de 1068,52 has., (100%) y en su uso alternativo plantea desarrollar de las siguientes formas: área de arrozal: 882,17 has., (82,56%), área de pastura: 68,30 has., (6,39%), reservorio: 118,05 has., (11,05%). Bloque N° 2: superficie total de 1125,61 has., (100%) y en su uso alternativo plantea desarrollar de las siguientes formas: administración: 1,55 has., (0,14%), área de arrozal: 230,01 has., (20,43%), área de pastura: 696,10 has., (61,84%), bosque de reserva: 9,32 has., (0,83%), Matorral: 2,02 has., (0,18%), Reservorio: 185,58 has., (16,49%), Espejo de agua: 1,03 has., (0,09%).-----

Que, la carpeta técnica ha sido objeto de revisión por parte de la Dirección de Geomática e informa que: se visualiza que el proyecto cuenta con 2 bloques, no afectan áreas silvestres protegidas, no afectan a comunidad indígena, no se visualiza cambio de uso de la tierra durante la vigencia de la Ley N° 2524/4, el bloque 1 cuenta con la reserva de bosque legal - 25%, con una superficie de 9,3 has., el bloque 2 no contaba con área de bosque en el año 1986, por lo tanto no corresponde, el proyecto se desarrolla dentro de la cuenca del Arroyo Yabebyry, la superficie del proyecto es de 2194,14 has.-----

Que, la carpeta técnica ha sido objeto de revisión por parte de los técnicos de la Dirección General de Protección y Conservación de los Recursos Hídricos, de acuerdo al Memorándum DGPCRH N° 338/2017, informa que: no se encuentran objeciones algunas al proyecto agrícola, realizar los análisis de calidad de agua, con relación a la actividad de explotación de cantera se recomienda adecuarse a la Ley N° 4935/2013 de Minería, así como la delimitación y ubicación exacta de la explotación.-----

Que, el proponente ha presentado la “Carta de Compromiso” donde consta el cronograma de adquisición de servicios ambientales de conformidad a la Resolución 1502/14 “Por la cual se establece el mecanismo de adquisición de certificado de servicios ambientales para la compensación de proyectos de obras o actividades consideradas de alto impacto ambiental en el marco de la Ley 3001/06 de valoración y retribución en servicios ambientales”, donde consta que el costo de operación y mantenimiento anual es de 150.000.000 Gs., y el valor (1%) de los servicios ambientales a adquirir es de 1.500.000 Gs., (un millón quinientos mil guaraníes), según Mesa de Entrada SEAM N° 5031, de fecha 06 de abril del 2017.-----

Que, el responsable del proyecto ha manifestado bajo Declaración Jurada la Veracidad de las Informaciones presentadas en el estudio Ambiental así como toda la Documentación en ella presente.-----

Que, la Ley N° 1.561/00 “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”, le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de “Evaluación de Impacto Ambiental” y su Decreto Reglamentario 453/13 y su modificación y ampliación, Decreto 954/13.-----

Que, el Art 4 del Decreto 954/13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y facultas a autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RR NN  
DECLARA:**

- Art. 1° Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigir al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.-----
- Art. 2° Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).-----
- Art. 3° El Responsable deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ordenanza Municipal que regula dicha actividad, a las disposiciones establecidas por la Ley N° 1863/02 del Código Agrario, la Ley N° 422/73 Forestal, al Decreto N° 2048/04 con respecto a las Franjas Vivas de Protección, en caso de cultivos colindantes a caminos vecinales y poblados (ART. 13°), la Ley N° 2524/04 “De prohibición en la Región Oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques” y su prorroga Ley N° 3663/08 “Que modifica los artículos 2° y 3° de la Ley N° 2.524/04 “De prohibición en la Región Oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques”, modificada por la Ley N° 3.139/06”, Resolución MAG N° 485/12 “Por la cual se establecen medidas para el uso correcto de plaguicidas en la producción agropecuaria”, Ley N° 836 de Código Sanitario, al Decreto N° 14.390/92, Ley N° 1100/97 “De Prevención de la Polución Sonora”, las Normativas del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), en caso de trabajar con explosivos deberá contar con el asesoramiento de las directrices de la DIMABEL con relación a la tenencia, manipulación y almacenamiento de explosivos, implementar el plan recuperación propuesto una vez que la actividad finalice, el empleo de micro retardantes es obligatorio, para las tareas de voladuras, así mismo deberá comunicar a la población previa a la realización de dichas actividades, así como dar cumplimiento que regula dicha actividad, Ley N° 3001/06 “De Valoración y Retribución de Servicios Ambientales” y su Decreto Reglamentario N° 11.202/13 y la Resolución SEAM N° 1502/14 “Por la cual se establece el mecanismo de adquisición de certificados de servicios ambientales”, cuyo valor (1%) de los servicios ambientales a adquirir es de 1.500.000 Gs., (un millón quinientos mil guaraníes), según Mesa de Entrada SEAM N° 5031, de fecha 06 de abril del 2017 y demás disposiciones legales de protección ambiental que rigen en la materia.-----
- Art. 4° El Responsable deberá designar una persona encargada de la realización de Auditoría Ambiental de Cumplimiento de Plan de Gestión Ambiental quien podrá ser un Consultor o una Empresa Consultora registrada en el CTCA, debiendo presentar a la SEAM informe de Auditoría de Cumplimiento cada 1 (un) año, de acuerdo a procedimientos establecidos en la Resolución SEAM N° 201/15 y su modificación la Resolución SEAM N° 221/15.-----
- Art. 5° La presente DIA no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.-----
- Art. 6° La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”.-----
- Art. 7° En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.-----
-